



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMEDACIÓN 186/93, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR HERMINIO PÉREZ ACEVEDO, OCURRIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1992. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 648/II/92, LA CUAL HASTA ESA FECHA NO SE HABÍA DETERMINADO, POR LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ INTEGRAR A LA BREVEDAD LA INDAGATORIA DE REFERENCIA, PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y DETERMINACIÓN LEGAL. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTRO PÚBLICO Y DE LOS POLICÍAS JUDICIALES ENCARGADOS DE LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR.

Recomendación 186/1993

**Caso del señor Herminio
Pérez Acevedo**

**México, D.F., a 21 de
septiembre de 1993**

**C. LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/S00004.006, relacionados con la queja interpuesta por Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja suscrito por Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 22 de noviembre de 1992 fue asesinado el señor Herminio Acevedo Pérez (Hermunio Pérez Acevedo); que esto ocurrió a consecuencia de varias heridas que se le produjeron por instrumento punzocortante; que el hoy occiso era integrante de ese partido; que exige se reabra la averiguación previa para esclarecer el asesinato debido a la forma dudosa en que se trató de presentar el homicidio, ya que se dijo que fue atropellado; que el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oax., había incurrido en violación a los Derechos Humanos debido a la dilación con que ha actuado en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte de Herminio Acevedo Pérez (Herminio Pérez Acevedo) y en la integración de la averiguación previa 648/II/92 vinculada con el fallecimiento.

2. Mediante oficios V2/3790, del 23 de febrero de 1993, y V2/8351, del 5 de abril de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia certificada de la averiguación previa mencionada y un informe del Estado que guardase dicha indagatoria.

3. El 13 de abril de 1993 se recibió en este organismo un oficio sin número, con fecha 5 de abril de 1993, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

4. Del informe de la autoridad se desprende que el agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrito a los juzgados penales de Tuxtepec, Oax., inició la averiguación previa 648/II/92 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Herminio Pérez Acevedo. En dicha indagatoria se han practicado hasta el momento las siguientes diligencias:

a) Comparecencia del señor José Domingo Pérez Acevedo que realizó la identificación del cadáver;

b) dictamen del perito médico, doctor Jaime Abraham Jiménez Díaz;

c) pedimento al oficial del Registro Civil para que levante el acta de defunción del hoy occiso;

d) declaración de la señora Imelda López Hernández;

e) declaración testimonial de los señores José Domingo Pérez Acevedo, Wulfrano Pérez López y Froylán José Hernández;

f) oficio dirigido al Jefe del grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamento en Tuxtepec, Oax., para que ordene a los elementos a su mando se avoquen a la investigación e identificación de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Herminio Pérez Acevedo.

g) oficio girado al Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Tuxtepec, Oax., a efecto de que rinda informe de las investigaciones anteriormente ordenadas en relación al homicidio de Herminio Pérez Acevedo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 9 de febrero de 1993, suscrito por Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 648/II/92 de fecha 23 de noviembre de 1992, iniciada contra quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de la persona que en vida respondió al nombre de Herminio Acevedo Pérez, indagatoria en la que constan:

- Dictamen de necropsia practicado el 23 de noviembre de 1992 al cuerpo de Herminio Pérez Acevedo por el doctor Jaime Abraham Jiménez Díaz, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se indica que las causas del fallecimiento fueron: estallamiento y laceración de órganos torácicos y abdominales, así como fracturas de múltiples arcos costales, ocasionados por atropellamiento con vehículo de motor en movimiento.

- Oficio 514, suscrito por el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, del 23 de noviembre de 1992, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, con el que le pide se ordene la investigación de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Herminio Pérez Acevedo.

- Dictamen fotográfico del 25 de noviembre de 1992, suscrito por el doctor Abraham Jiménez Díaz, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

- Oficio sin número suscrito por el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, en el que se acuerda integrar a la indagatoria el escrito de fecha 25 de noviembre de 1992, presentado ante esa representación social por Imelda López Hernández, en el que formula denuncia contra quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio cometido en agravio de Herminio Pérez Acevedo, su esposo, y denuncia por el delito de amenazas en contra de Roberto José Hernández, Tomás Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Prisciliano José Hernández, Daniel Hernández Rosas, Lorenzo Domínguez Jordán, Alberto Martínez Francisco y a un señor que únicamente conoce con el nombre de Batalla, cometidas en agravio del finado Herminio Pérez Acevedo.

- Declaración del testigo José Domingo Pérez Acevedo, el 25 de noviembre de 1992, en la cual denuncia el delito de amenazas proferidas a él y al hoy occiso por parte de Roberto José Hernández, Tomás Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Prisciliano José Hernández, Daniel Hernández Rosas y Valentín José Hernández.

- Declaración del testigo Wulfrano Pérez López de fecha 25 de noviembre de 1992, en la cual asevera que fue amenazado, pistola en mano, por Tomás Santiago Andrés, quien le dijo que también mataría a su padre Herminio Pérez Acevedo.

- Declaración del testigo Froylán José Hernández de fecha 30 de noviembre de 1992, en la que atribuye el delito de amenazas a Roberto José Hernández, Tomás Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Prisciliano José Hernández, Daniel Hernández Rosas, Florencio Domínguez Jordán y Octaviano Batalla González, en perjuicio de Herminio Pérez Acevedo.

- Oficio 190 de fecha 23 de marzo de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, y girado al Comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tuxtepec, con el que se le requiere informe sobre el Estado de la investigación solicitada el 23 de noviembre de 1992 en relación con el homicidio de quien llevó en vida el nombre de Herminio Pérez Acevedo.

3. oficio sin número de fecha 5 de abril de 1993 que dirigió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Procurador General de Justicia del Estado, del cual se desprende que la averiguación previa en mención no se encuentra reservada, que está integrándose y próxima a su perfeccionamiento para poder determinarse; también en este oficio se indica que de la mencionada indagatoria, así como de la consignación que en su caso se realice, se mantendría informado a este organismo, lo cual no ha sucedido.

III. SITUACION JURIDICA

Hasta la fecha no se ha integrado la averiguación previa 648/II/92, iniciada el 23 de noviembre de 1992 ante el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oax., con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de Herminio Pérez Acevedo. La última diligencia que se llevó a cabo por el agente del Ministerio Público fue el 23 de marzo de 1993, girando oficio al Comandante de la policías judicial del Estado comisionado en Tuxtepec, con el que se requiere informe sobre el Estado de la investigación solicitada el 23 de noviembre de 1992 en relación con el homicidio de Herminio Pérez Acevedo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, se acredita la existencia de dilación en la procuración de justicia por parte del licenciado Manuel Francisco Castillo Ortiz, agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oax., así como de los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación conducente al esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida Herminio Pérez Acevedo, por lo siguiente:

1. El agente del Ministerio Público no ha atado o hecho presentar a las personas que, de acuerdo con lo dicho por la denunciante y los testigos, profirieron amenazas al agraviado, a su hijo y a otras personas, violando lo dispuesto por el Artículo 12, fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que al efecto dispone:

ART. 12.- En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público: II. Solicitar órdenes de comparecencia, de aprehensión y de cateo; III. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados;

2. Tampoco obra en la averiguación previa 648/II/92, el informe de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, relativo a la investigación ordenada mediante el oficio 514, de fecha 23 de noviembre de 1992. Al respecto, es preciso señalar también que, como la Policía Judicial del Estado está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, el Representante Social debió girar oportunamente los oficios o requerimientos necesarios para que la Policía Judicial del Estado rindiese el informe relativo al resultado de las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados, lo cual no consta que hubiese ocurrido.

3. Cabe mencionar que en la documentación que integra el expediente, existe el oficio 190, de fecha 23 de marzo de 1993, con el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tuxtepec, que rindiese el informe relativo al cumplimiento dado a la investigación solicitada para que fuera agregado a la averiguación previa, pero debe indicarse igualmente que pasaron cuatro meses para que el agente del Ministerio Público pidiera este informe, sin que conste, además, que se haya rendido.

4. Por lo tanto, y en virtud del estado que guarda la averiguación previa 648/II/92, es necesario que el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, ordene la realización de las diligencias que sean necesarias, entre ellas la citación de las personas señaladas por la esposa y testigos como aquellos que amenazaron al hoy occiso, y buscar testigos del accidente donde perdiera la vida Herminio Pérez Acevedo y que, con la brevedad que el caso permita, resuelva conforme a Derecho la indagatoria, a fin de que cese la dilación observada en el perfeccionamiento de la misma. Esta demora aparte de ser violatoria del Artículo 21 Constitucional, por no cumplir el Ministerio Público con la obligación de perseguir los delitos, su omisión está prevista en el Artículo 210, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, como delito cometido contra la administración de justicia.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la probable responsabilidad de los inculpados en los delitos de homicidio y de amenazas denunciados, por no ser ello de su competencia. Sin embargo, la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados debe concluir con una determinación que ponga fin a la averiguación previa en el plazo más corto que las circunstancias permitan para evitar que conductas probablemente delictuosas puedan quedar impunes.

Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo formula a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado con el fin de que, a la brevedad posible, el agente del Ministerio Público de Tuxtepec integre y

resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 648/II/92, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legales.

SEGUNDA. Que se inicie el procedimiento administrativo interno correspondiente en contra del agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oax., y de los policías judiciales de esa entidad encargados de la referida investigación, por la dilación que se ha observado tanto en la integración de la averiguación previa 648/II/92 como en la práctica de diligencias policiales conducentes y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar, dando vista con los resultados que arroje el procedimiento al agente del Ministerio Público correspondiente para los efectos de la persecución de los delitos en que, en su caso, se hubiere incurrido. Asimismo, se ejerciten las órdenes de aprehensión que llegare a otorgar el Juez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional